



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año II - Nº 297

Quito, jueves 2 de agosto de 2018

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DE EDUCACIÓN
SUPERIOR

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. SAN-2018-1245

Quito, 31 JUL. 2018

Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
Director Del Registro Oficial
En su despacho.-

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad, con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el 12 de julio de 2018, el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN**.

Dicho proyecto de ley, fue discutido y aprobado en primer debate los días 19 y 26 de septiembre, y 10 de octubre de 2017; y en segundo debate el 15 de mayo de 2018; posteriormente, fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República, el 14 de junio de 2018.

Por lo expuesto, y tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y en atención al oficio No. T.240-SGJ-18-0583 de 27 de julio de 2018, remitidos por la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) **DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ**
Secretaria General

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que los días 19 y 26 de septiembre, y 10 de octubre de 2017, la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN”**; en segundo debate el 15 de mayo de 2018; posteriormente, dicho proyecto fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República, el 14 de junio de 2018 y, finalmente fue aprobado por la Asamblea Nacional el 12 de julio de 2018, con el nombre de **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN”**, de conformidad con lo señalado en el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Quito, 31 de julio de 2018.

f.) **DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ**
Secretaria General

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 numeral 1 establece como un deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en particular la educación y otros;

Que, en el artículo 120 numeral 9 de la Constitución vigente, se establece que los y las asambleístas tendrán como una de sus obligaciones *“Fiscalizar los actos de la función Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias”*;

Que, el artículo 350 de la Carta Magna señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 351 de la Ley Suprema establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que, el artículo 352 de la Constitución determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por Universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

Que, el artículo 355 de la Constitución en lo pertinente establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; adicionalmente, se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su artículo 110 numeral 3, plantea como una facultad de la Asamblea Nacional el pedir información a los funcionarios de todo el sector público;

Que, la Ley que rige a la Función Legislativa en su artículo 110 numeral 5, establece como uno de los deberes de los asambleístas el promover, canalizar y facilitar la participación social en la Asamblea Nacional, por lo que resulta importante que la ciudadanía -en este caso los actores de la Educación Superior- se encuentren involucrados en procesos de revisión a la aplicación de las leyes;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, aprobada en el año 2010, es la ley que rige al Sistema Educación Superior del país, en la que se crea y reconoce las obligaciones de los entes de control y acreditación, además determina los criterios con el que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, debe emitir las políticas públicas de este sector;

Que, una vez culminados los procesos de evaluación y acreditación de las Universidades y Escuelas Politécnicas, éstas han desarrollado las funciones sustantivas de docencia, investigación y vinculación y por tanto es menester eliminar la tipología que categoriza instituciones y genera distorsiones en el Sistema de Educación Superior, perjudicando la oferta y demanda académicas, así como las posibilidades de inserción en el mercado laboral;

Que, hoy por hoy, miles de jóvenes requieren ampliar sus oportunidades de mejorar sus habilidades, aptitudes y competencias para ingresar a la Educación Superior pública, siendo necesario actualizar el Sistema de Nivelación y Admisión, posibilitando alternativas de nivelación y admisión que consideren elementos de acción afirmativa, méritos e implementación de políticas públicas;

Que, es necesario el fortalecimiento y revalorización de la formación técnica y tecnológica y de los Institutos y Conservatorios Superiores para ampliar la oferta académica y diversificar las oportunidades de acceso de las y los a la Educación Superior de calidad;

Que, culminado el proceso de depuración ordenado en el Mandato Constitucional No. 14, el Sistema de educación Superior requiere actualizar el concepto, metodologías e instrumentos de aseguramiento de la calidad, para lo cual es necesaria una reforma orgánico institucional del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación que dé respuesta a la nueva realidad de la Educación Superior;

Que, en la Ley que rige la Educación Superior del país se desarrollan los derechos y garantías establecidas en la Constitución que norman el sistema de educación superior;

Que, en la LOES están subsumidos en las diferentes normas, los principios constitucionales de la autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción de pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que, en la Sesión No. 120-CECCYT-2015 del 21 de octubre 2015 de la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, a cinco años de la promulgación de la LOES se decidió conformar

una subcomisión que llevara a cabo una evaluación a la aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior; siendo así que la Subcomisión, presentó ante la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología el informe ejecutivo sobre los resultados obtenidos por la Subcomisión y el equipo técnico, en donde se evidenciaron varias recomendaciones que implican reformas legislativas;

Que, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, en Sesión No. 145-CECCYT-2016 desarrollada durante los días 9 y 10 de agosto de 2016, aprobó el Informe para Segundo Debate del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – Código Ingenios, el mismo que entre sus disposiciones reformativas plantea modificaciones a la Ley Orgánica de Educación Superior, entre ellas algunas referidas a los nudos críticos evidenciados en la etapa de socialización emprendida por la Subcomisión evaluadora de la aplicación de la LOES; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 6 del artículo 120, de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 1.- Sin perjuicio de las reformas que se detalla a continuación, y en consideración a la diferenciación aplicable en temas de autonomía y cogobierno, refórmese lo siguiente:

- a) *Sustitúyase en los artículos 13, 18, 21, 28, 40, 58, 64, 72 y 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los términos “universidad y escuela politécnica” o “universidades y escuelas politécnicas” por “institución de educación superior” o “instituciones de educación superior”, respectivamente.*
- b) *Sustitúyase el término “privadas” por “particulares”, en los artículos 6 literal f), 57, 58, 60, 62, 207, y Disposición General Décima.”.*

Artículo 2.- En el Art. 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, refórmese conforme lo siguiente:

1. A continuación de “excelencia,” agréguese “interculturalidad”; y,
2. A continuación de “alguna” agréguese “y con gratuidad en el ámbito público hasta el tercer nivel.”.

Artículo 3.- En el Art. 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase “cultural” por “intercultural”.

Artículo 4.- En el Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, suprimase en el literal h) la letra y el signo “e.”; sustitúyase al final del literal i) el “.” por “; y.”; y, a continuación del literal i) agréguese un literal con el siguiente texto:

“j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia.”

Artículo 5.- Sustitúyase el Art. 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista, cultural o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de las y los profesores en las instancias directivas, e integrar el cogobierno;
- f) Para el caso de las y los servidores públicos, ejercer los derechos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público. En el caso de las y los trabajadoras de las instituciones de educación superior privadas, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación de la cultura y el conocimiento;
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica; y,
- i) Ejercer libremente el derecho de asociación.”

Artículo 6.- A continuación del Art. 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, agréguese el artículo 6.1. con el siguiente texto:

“Art. 6.1.- Deberes de las y los profesores e investigadores: Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Cumplir actividades de docencia, investigación y vinculación de acuerdo a las normas de calidad y normativas de los organismos que rigen el sistema y las de sus propias instituciones;
- b) Ejercer su derecho a la libertad de cátedra respetando los derechos y garantías constitucionales y legales del sistema y de sus propias instituciones;

c) Promover los derechos consagrados en la Constitución y leyes vigentes;

d) Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad;

e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación; y,

f) Cumplir con la normativa vigente, así como con las disposiciones internas de la institución de educación superior a la que pertenecen.”

Artículo 7.- Sustitúyase el Art. 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 8.- Fines de la Educación Superior.- La educación superior tendrá los siguientes fines:

- a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas;
- b) Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;
- c) Contribuir al conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional;
- d) Formar académicos y profesionales responsables, en todos los campos del conocimiento, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social;
- e) Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo;
- f) Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional en armonía con los derechos de la naturaleza constitucionalmente reconocidos, priorizando el bienestar animal;
- g) Constituir espacios para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o vinculación con la sociedad;
- i) Impulsar la generación de programas, proyectos y mecanismos para fortalecer la innovación, producción

y transferencia científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento;

- j) Reconocer a la cultura y las artes como productoras de conocimientos y constructoras de nuevas memorias, así como el derecho de las personas al acceso del conocimiento producido por la actividad cultural, y de los artistas a ser partícipes de los procesos de enseñanza en el Sistema de Educación Superior;
- k) Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe superior, con criterios de calidad y conforme a la diversidad cultural; y,
- l) Fortalecer la utilización de idiomas ancestrales y expresiones culturales, en los diferentes campos del conocimiento.”

Artículo 8.- Sustitúyase el Art. 11 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 11.- Responsabilidad del Estado.- El Estado proveerá los medios y recursos para las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior, y brindará las garantías para que las instituciones del Sistema cumplan con:

- a) Garantizar el derecho a la educación superior;
- b) Generar condiciones de independencia para la producción y transmisión del pensamiento, la cultura y el conocimiento;
- c) Facilitar la vinculación con la sociedad a través de mecanismos institucionales o cualquier otro establecido en la normativa pertinente;
- d) Promover y propiciar políticas que permitan la integración y promoción de la diversidad cultural del país;
- e) Promover políticas públicas que propicien una oferta académica y profesional acorde a los requerimientos del desarrollo nacional;
- f) Articular la integralidad con los niveles del sistema educativo nacional;
- g) Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel; y,
- h) Garantizar su financiamiento en las condiciones establecidas en esta Ley, en observancia a las normas aplicables para cada caso.”

Artículo 9.- Sustitúyase el Art. 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 12.- Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento

y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”.

Artículo 10.- Sustitúyase el Art. 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:

“Art. 13.- Funciones del Sistema de Educación Superior.- Son funciones del Sistema de Educación Superior:

- a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia;
- b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura;
- c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados en todos los campos del conocimiento, para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística;
- d) Fortalecer el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema;
- e) Evaluar y acreditar a las instituciones del Sistema de Educación Superior, sus programas y carreras, y garantizar independencia y ética en el proceso;
- f) Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable;
- g) Garantizar el cogobierno efectivo, democrático y participativo;
- h) Promover el ingreso del personal docente y administrativo, en base a concursos públicos previstos en la Constitución;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento profesional para los actores del sistema;
- j) Garantizar las facilidades y condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer